



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA

### RECURSO DE APELACION 88/2018

PARTE APELANTE: A.

Representante parte apelante: J. G. E.

PARTE APELADA: AJUNTAMENT DE BERGA

Representante parte apelada: M. R.G.

### CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el recurso de apelación número 88/2018 que se sigue ante la Sección Cuarta de esta Sala que interpuesto la parte apelante, se ha dictado, en fecha 13/11/2018, **SENTENCIA** que por fotocopia se adjunta a la presente, y debiendo entenderse notificado desde la fecha de su recepción.

Y para que sirva de **NOTIFICACION** en forma a la persona indicada se extiende la presente en Barcelona a 27 de diciembre de 2018.

### LA LETRADA ADM. JUSTICIA







1 / 9

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Rollo de apelación nº 88/2018**

**ÉS CÒPIA**

Parte apelante: A.

Parte apelada: AJUNTAMENT DE BERGA

**S E N T E N C I A N º 677/2018**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> LUISA PÉREZ BORRAT**

**MAGISTRADOS**

**D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA**

**D<sup>a</sup> NÚRIA BASSOLS MUNTADA**

En la ciudad de Barcelona, a trece de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA)**, constituida para la resolución de este recurso, arriba reseñado, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia para la resolución del presente recurso de apelación, interpuesto por D. A., representado por el Procurador de los Tribunales D. J. G. E., y asistido por el Letrado D. C. F. F. contra la sentencia nº 278/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, recaída en el Procedimiento abreviado 378/2015 del Juzgado





Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, al que se opone AJUNTAMENT DE BERGA, representado y defendido por el Letrado D. M. R. G.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña M<sup>a</sup> Fernanda Navarro de Zuloaga, quien expresa el parecer de la SALA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 18/12/2017 el Juzgado Contencioso Administrativo nº 8 de Barcelona, en el Procedimiento abreviado seguido con el número 378/2015, dictó Sentencia Desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Berga de 7 de mayo de 2015 que resuelve la desestimación de recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario municipal de 5 de febrero de 2015 de aprobación de la relación de Puestos de Trabajo. Sin expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta Sección.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el 12 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de 18 de diciembre de 2017 en autos de procedimiento abreviado nº 378.15 dictada por el Juzgado contencioso-administrativo nº 8 de los de Barcelona que desestima íntegramente la demanda deducida frente al Ayuntamiento de Berga, sin imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Conviene recordar, una vez más, a las defensas de las partes apelantes y apeladas que:





a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una Sentencia a su favor.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) Por otro lado el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

**TERCERO.-** La sentencia apelada, después de referirse al objeto del recurso, destaca la legitimación del actor en relación a su propio puesto de trabajo y transcribe la sentencia dictada por el Juzgado contencioso administrativo nº 17 cuyo razonamiento jurídico comparte y acoge. En síntesis, argumenta que: 1. Dado que





los importes del CE no fueron negociados se acordó tras diversas reuniones en la Comisión de Valoración y de la Mesa General de Negociación reflejar los que hasta entonces venían rigiendo. Añade que la limitación salarial en aquel momento vigente justificaban que la política retributiva fuera postergada a un momento posterior. 2. Es posible dar entrada a otros instrumentos de organización, y por ello no es necesario que la RPT contenga siempre el establecimiento de los complementos salariales. 3. No cabe fundar una supuesta discriminación en una comparación de puestos diferentes tal y como ya se deduce de la doctrina del TC.

**CUARTO.-** Al objeto de centrar adecuadamente las cuestiones que aquí se plantean a la vista de las alegaciones de las partes es preciso destacar, teniendo en cuenta la sentencia que se apela, que:

**A.** En primer lugar, el actor centra en apelación la pretensión de anulación de la RPT exclusivamente en lo que a su puesto de trabajo concierne tal y como se desprende del suplico.

**B.** Concretamente solicita que *"es dicti Sentència per la què amb estimació del present, es revoqui íntegrament la Sentència apel.lada i a continuació s'anul.lin i deixin sense efecte els acords presos pel Ple de l'Ajuntament de Berga, el 5 de febrer i 7 de maig de 2015, sobre l'aprovació de la relació de llocs de treball de l'esmentat Ajuntament, ordenant que revisi el contingut de la RLT pel que respecta al lloc de treball que ocupa el recurrent, en el sentit d'incrementar les retribucions complementàries, per tal d'assignar-li el nivell de destí 24 i assignar-li un complement específic no inferior a 32.652€ i en tot cas previ el corresponent estudi i valoració el què correspongui a les atribucions i funcions efectivament assignades al lloc de treball: i tot això amb condemna en costes a l'Administració demandada, de les de primera instància i les d'aquesta apel.lació, en cas d'oposició"*.

**C.** Si ahora en apelación admite que subsidiariamente el citado CE pueda llegar a ser inferior tras el correspondiente estudio, ello no altera la pretensión ni incurre en desviación procesal dado que puede obtener siempre una estimación parcial.

**D.** Hay una cuestión que emerge en todo caso, y respecto de la que no existe contradicción por parte de la Administración demandada: que tras cesar el anterior Cap de Serveis por jubilación, el cual ejercía las funciones de mando sobre el actor, ingeniero técnico, además de sobre el arquitecto superior y el arquitecto técnico, el





actor (ingeniero técnico) pasó a desarrollar tanto las antiguas funciones de técnico como las de cap en su campo (jefe).

Pero sin que ello haya supuesto incremento alguno del CE. Habiendo experimentado un incremento del CD de 80 euros al mes al haber pasado del nivel 18 al nivel 22.

Señala que en estos momentos tiene bajo su cargo: a dos electricistas, al personal de las instalaciones deportivas (tres en plantilla u una en régimen ocupacional), el control de las empresas exteriores contratadas para los servicios de electricidad, de agua, de calefacción, y de climatología, que trabajan en los edificios municipales, así como las empresas de mantenimiento del alumbrado público exterior en la ciudad, el control de la peligrosidad derivada de las tareas realizadas en el exterior, disponibilidad del recurrente a través del móvil (aunque tiene reconocida la compatibilidad), añadiendo que ha sido nombrado como responsable único del contrato por nuevo alumbrado público.

**E.** La Administración pone de relieve una serie de cuestiones que son total o parcialmente ciertas.

La primera, que la organización de las Administraciones puede tener un formato distinto al de las RLT.

Pero siendo ello cierto (art. 74 del EBEP) no lo es menos que, acogido un modelo concreto no puede obviarse la necesidad de contemplar las retribuciones complementarias, pues así se deduce del citado precepto y ello no solo por motivos de transparencia sino también por razones de adecuada organización y buen gobierno, teniendo en cuenta su traducción presupuestaria, fijación cuya determinación habrá de requerir un estudio de cada uno de los puestos que contemple el instrumento organizativo.

**F.** También lo es que esta Sala no puede sustituir en sus funciones a la Administración. Y ello atendiendo al artículo 71 de la LJ con arreglo al cual los órganos jurisdiccionales no podran determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

**G.** Pero ello no impide el control jurisdiccional dado que en las potestades discrecionales, como lo son las relativas a los compromisos económicos derivados





de la fijación de las retribuciones complementarias en el Presupuesto municipal, hay siempre elementos reglados, que pueden derivar incluso de la aplicación de los principios generales del derecho (igualdad, proporcionalidad, ...) y desde luego la necesidad de excluir siempre la arbitrariedad.

H. También es cierto que la política retributiva plasmada en los Presupuestos Generales del Estado no permite cualquier aumento retributivo. Antes al contrario, se prevé el mantenimiento de los sueldos de los funcionarios.

I. Pero la cuestión que aquí se plantea no puede verse sólo en el contexto que la Administración y la sentencia sitúan dado que los hechos a los que se ha hecho referencia (jubilación y posterior asunción de mayores funciones y responsabilidades) se pueden incardinar en la previsión del artículo 20.7 de aquella Ley Presupuestaria para el año 2.015 cuando dice que "Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo".

J. De otro modo, no podría comprenderse ni la decisión previa del Juzgado contencioso administrativo nº 1,1 (que anterior a la RPT que nos ocupa reconoce que el actor se halla ejerciendo funciones que antes no ejercía pero con idéntico CE) ni la propia salvedad que contempla aquella Ley de Presupuestos, dado que lo que no puede permitir la Ley es que la retribución de los funcionarios no se corresponda notoriamente a la que debe ser fijada, ni atienda a modificaciones de la Administración que implican un mayor compromiso y dedicación con la misma.

Y esta asunción en una misma persona de funciones que con anterioridad se hallaban ejerciendo parcialmente por dos personas necesariamente habrá de tener su traducción económica, la cual habrá de ser fijada por la Administración tras el análisis detallado de las funciones que se atribuyen al actor, sin perjuicio del control que pueda ser acordado en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Sin imposición de las costas procesales a tenor de lo expuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





**FALLAMOS**

**Primero.-** Estimar parcialmente el presente recurso de apelación en los términos del fundamento cuarto.

**Segundo.-** Sin costas.

Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de TREINTA DÍAS a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 del LJCA).

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87 bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

El escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87 bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.





El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0000 . XX.XXXX XX o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005XXXXXX, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª, NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0000.XX.XXXX XX en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

